

Al tiempo de circular á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia mi edicto de 20 de enero prócsimo pasado, comprehensivo del decreto del Rey N. S. de 16 de febrero de 1824, é Instruccion aprobada por S. M. de 13 de junio del mismo año, por el cual se mandó restablecer la contribucion de frutos civiles, tuve muy presente que el artículo 52 de dicha Instruccion encarga á los Intendentes la formacion de los reglamentos particulares que ecsijan las prácticas y circunstancias locales de cada una de las Provincias del Reino, guardando el espíritu con que está dictada, y no alterando sus disposiciones fundamentales: Mas la consideracion de que el ecsacto conocimiento de estas debia ser un acto anticipado y preparatorio de todas las demas operaciones que habia de disponer el reglamento, me determinaron á no formarlo hasta que la esperiencia me acreditase el grado de inteligencia que los pueblos fuesen manifestando acerca de la parte fundamental de la contribucion, y la observacion de este dato me indicara las esplicaciones y advertencias que aquel debia comprender.

He visto y estoy convencido de que generalmente está bien conocida la naturaleza de la contribucion y que apenas hay individuo, á quien de buena fe le ocurra dudar si las rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías, emolumentos de que goza, están ó no sujetos al impuesto, y en que razon. Ni era posible sucediera lo contrario cuando todas y cada una de las cosas sobre que recae, se hallan claramente espresadas en la Instruccion de 13 de junio ya citada, asi como tambien las ecsentas; y observo con satisfaccion que sobre este punto el mas importante, no hay necesidad de esplicaciones. Resta pues hablar de la obligacion en que están de presentar con sinceridad las relaciones juradas de los bienes, rentas y derechos que disfruta cada uno, porque lo contrario no influya á rebajar la verdadera suma de la contribucion impuesta por S. M., evitando perjuicios á las personas cuya apreciable ingenuidad en la manifestacion de sus rentas se resentirá de la desigualdad que indubitablemente gravitaria sobre ellas, respecto de los que tratasen de ocultarlas.

Seguramente que la prevision del Soberano, conociendo los efectos que pudiera acarrear tan enorme falta, estimó conveniente señalar penas correspondientes á este delito. El art. 36 de la Instruccion aprobada por S. M. impone espresamente á los ocultadores de mala fé ya sean dueños ó apoderados, cien ducados de multa por la primera vez, trescientos la segunda, y la pérdida de la renta de dos años la tercera, tratándoles ademas como defraudadores de la Real Hacienda: Mi autoridad ni podrá prescindir, aunque lo sienta, de aplicarlas inescorablemente en cuantos casos se presenten, ni menos omitirá ninguna de las indagaciones, comprobaciones y demas diligencias que se cometan, lo cual con la franqueza y sinceridad que me caracterizan advierto á todos los contribuyentes, con el fin de que no ignoren á quanto se esponen los que faltan á la verdad en las relaciones juradas de sus rentas.

En punto á la manera ó forma de manifestarlas, solo se me ofrece notar, que supuesto en los individuos el sincero deseo de practicarlo con toda fidelidad, no es difícil vencer los inconvenientes que ocurran sobre el modo de hacerlo: El modelo de relaciones que contiene mi edicto de 20 de enero último, indica con bastante esplicacion las diversas circunstancias que deben espresarse, y á su tenor pueden los interesados facilmente formar las de cada especie distinta de rentas sujetas á la contribucion de que gozan, y cuando no encuentren señaladas en ellos algunas circunstancias que por lo mismo de ser poco comunes no pueden prevenirse en un modelo, la rectitud é ilustracion del interesado, me hacen esperar, suplirán semejante falta, llenando el objeto esencial de las relaciones, ya sea por medio de notas aclaratorias, ó sino formando una relacion particular acomodada á su saber y á la naturaleza y circunstancias de sus rentas.

Para que pueda tener efecto con la justificacion conveniente lo prevenido en el art. 23 de la Real Instruccion cuando las rentas consisten en granos ó especies, bastará que las Justicias y Ayuntamientos al tiempo de remitir á esta Intendencia por medio de la Administracion de Provincia las relaciones ó manifiestos de los contribuyentes de su término, acompañen una certificacion de los precios corrientes de los granos, frutos, semillas, caldos y otras especies que ofrezcan dichos manifiestos, cuyo documento servirá de base á la Contaduría para regular el valor de las rentas de dicha clase, evitando asi á los interesados la incomodidad de presentar certificacion de precios, como lo dispone la nota que contiene la 7.<sup>a</sup> columna del modelo de relaciones que se circuló á los pueblos, que queda por lo mismo sin efecto.

A fin de que la ecsaccion y cuenta de esta contribucion siga las reglas fijas acordes con los principios generales que para todas las demas rentas de la Real Hacienda se dignó ordenar el Rey nuestro Señor en la instruccion de 3 de julio de 1824, y acomodadas en lo posible á la práctica antigua de pagar sus impuestos esta Provincia, se observarán las siguientes.

ARTÍCULO 1.º

Estando prevenido en el art. 45 de la Instruccion de 13 de junio de dicho año, que mientras se forman los registros auténticos de frutos civiles,

se ecsija esta contribucion por las relaciones juradas que presenten los propietarios ó sus arrendadores, la Contaduría de esta Provincia procederá desde luego y con la actividad y acierto que acostumbra, á formar á continuacion de cada una de dichas relaciones la correspondiente liquidacion de su adeudo, con la esplicacion y método que requieren unos documentos que son las bases del cargo.

ART. 2.º

Como el convencimiento de los contribuyentes acerca de la justicia de la ecsaccion, sobre estar recomendada por punto general en todos los ramos de la Real Hacienda, es muy conveniente cuando se trata de un impuesto á que no estan acostumbrados, se previene que dichas liquidaciones se exhibirán y esplicarán en dicha Contaduría de Provincia á cuantos interesados gusten presentarse por sí, ó por medio de apoderados á enterarse de los fundamentos de la cuota qua se les haya señalado.

ART. 3.º

Luego de liquidadas todas las relaciones de un pueblo, la Contaduría formará un estado que las comprenda, en el que se espresará el número de la liquidacion, sugeto á que pertenece, cantidad que deba pagar, y suma total de todas.

ART. 4.º

Dicho estado se me presentará para que poniendo en él mi V.º B.º, pueda remitirse á la Justicia y Ayuntamiento del pueblo á que corresponda, al cual la Contaduría dejará formado cargo del total importe.

ART. 5.º

Tan luego como las Justicias y Ayuntamientos reciban los estados referidos, mandarán publicar bando, y fijar edictos en los parages acostumbrados, avisando que dicho documento estará de manifiesto por espacio de quince dias en la casa del Ayuntamiento, á fin de que todos los vecinos puedan enterarse del cupo que les va señalado, y se remitirá á esta Intendencia, la cual pasará á la Contaduría un testimonio que acredite haberse practicado dichas diligencias. A los Ayuntamientos que no remitan este testimonio, se ecsijirá la multa de quinientos reales de vellon por la primera vez, y á esta proporcion por las reincidencias.

ART. 6.º

Pasados los quince dias espresados, procederán las Justicias y Ayuntamientos á cobrar de los sugetos comprendidos en el estado, ó certificacion de la Contaduría, las cantidades que respectivamente lleven señaladas, las cuales en los estados que remita por primera vez serán las correspondientes á toda la contribucion de los años 1824, 1825 y primer tercio del corriente.

ART. 7.º

Esta contribucion lejos de estar sujeta á cuota fija individual, deberá sufrir sucesivamente las alteraciones que son consiguientes á la variacion de propietarios y arrendamientos, al mayor ó menor precio de ellos, de los productos de los derechos reales, diezmos &c., cuyas variaciones debe ir anotando la Contaduría en virtud de las noticias justificadas que al efecto vayan presentando los interesados; asi como tambien anotará las que produzca la averiguacion que debe hacerse de la ecsactitud de las rentas manifestadas; de consiguiente dicha Contaduría estenderá cada año una certificacion espresiva de todas las alteraciones indicadas, la cual con mi V.º B.º se remitirá al Ayuntamiento del pueblo á que corresponda, para que con arreglo á ella se cobre la contribucion.

ART. 8.º

Los Ayuntamientos verificarán en lo sucesivo la cobranza de esta contribucion por tercios de año, y si puede ser al propio tiempo y por los mismos encargados de la del Real catastro, de cuyo modo se hará con mayor facilidad, y con mas conveniencia de los contribuyentes.

ART. 9.º

A cada interesado contribuyente se le dará por el Ayuntamiento recibo de lo que paga, bien sea para su resguardo, siendo propietario, ó para que pueda reintegrarse de este si fuese arrendador, enfiteuta, colono, apoderado &c.

ART. 10.

La suma total de lo que, segun el estado formado por la Contaduría, importe la contribucion en cada pueblo, deberá entregarla el ayuntamiento respectivo á la Tesorería de Provincia, ó á los Administradores Depositarios de partido, de cuenta y riesgo, y á los plazos correspondientes; por cuyo trabajo y responsabilidad, se abonará el tanto por ciento de lo que recaude á tenor de lo que se sirva resolver la superioridad en vista de la consulta que está pendiente sobre este punto, en razon á las dudas que se han ofrecido.

ART. 11.

Si los Ayuntamientos demorasen la entrega en esta Tesorería de Provincia, y Depositarias de partido del importe de la contribucion en los plazos señalados, sufrirán los aprémios que para el pago de todas las demas se hallan prevenidos en las instrucciones vigentes; asi como con arreglo á las mismas podrán apremiar á cada uno de los contribuyentes por su respectiva cuota.

Barcelona 11 de marzo de 1826.

Juan del Gayo.

